

JDO. DE LO MERCANTIL N. 1 DE BADAJOZ

C/ CASTILLO PUEBLA DE ALCOCER, 20
Teléfono: 92 [REDACTED] Fax: 92 [REDACTED]
Correo electrónico: mercantill1.badajoz@justicia.es

Equipo/usuario: 2
Modelo: S40010

N.I.G.: 06015 47 1 2020 0000063

S1C SECCION I DECLARACION CONCURSO 0000073 /2020

Procedimiento origen: CNA CONCURSO ABREVIADO 0000073 /2020

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]
Procurador/a Sr/a. [REDACTED]
Abogado/a Sr/a. [REDACTED]
D/ña.
Procurador/a Sr/a.
Abogado/a Sr/a.

A U T O

Juez/Magistrado-Juez

Sra.: [REDACTED].

En BADAJOZ, a catorce de octubre de dos mil veinte.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 11 de mayo de 2020 se presenta escrito por Doña [REDACTED], en nombre y representación de D. [REDACTED], solicitando la exoneración del pasivo insatisfecho.

SEGUNDO.- Presentada la solicitud de exoneración de pasivo insatisfecho, se dio traslado a las partes, no existiendo oposición, quedando los autos pendientes de resolver.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Normativa aplicable.

El artículo 487 del TRLC establece que Solo podrá solicitar el beneficio de exoneración de responsabilidad el deudor persona natural que sea de buena fe.

A estos efectos, se considera que el deudor es de buena fe cuando reúna los dos siguientes requisitos:

1.º Que el concurso no haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá conceder el beneficio atendiendo a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.



2.º Que el deudor no haya sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los diez años anteriores a la declaración de concurso. Si existiera un proceso penal pendiente, el juez del concurso deberá suspender la decisión respecto a la exoneración del pasivo insatisfecho hasta que recaiga resolución judicial firme.

Añade el artículo siguiente los requisitos objetivos al establecer que, para la obtención del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho será preciso que en el concurso de acreedores se hubieran satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si reuniera los requisitos para poder hacerlo, que el deudor hubiera celebrado o, al menos, intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos con los acreedores.

Si el deudor que reuniera los requisitos para poder hacerlo no hubiera intentado un acuerdo extrajudicial de pagos previo, podrá obtener ese beneficio si en el concurso de acreedores se hubieran satisfecho, además de los créditos contra la masa y los créditos privilegiados, al menos, el veinticinco por ciento del importe de los créditos concursales ordinario.

El artículo 491 dispone que si se hubieran satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si el deudor que reuniera los requisitos para poder hacerlo, hubiera intentado un previo acuerdo extrajudicial de pagos, el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de los créditos insatisfechos, exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos.

Si el deudor que reuniera los requisitos para poder hacerlo no hubiera intentado un previo acuerdo extrajudicial de pagos, el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá al setenta y cinco por ciento de los créditos ordinarios y a la totalidad de los subordinados.

SEGUNDO.- Solución del caso. La petición debe prosperar.

En el caso que nos ocupa, ha quedado acreditado por la documentación aportada por el Administrador Concursal, que el deudor reúne los requisitos exigidos por la Ley para la obtención del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho, puesto que no ha sido declarado culpable el concurso, consta la inexistencia de antecedentes penales, según los documentos aportados, habiendo abonado los créditos masa y no existir créditos privilegiados, habiendo intentado un acuerdo extrajudicial de pagos

En consecuencia, procede declarar de forma provisional el beneficio de exoneración de pasivo insatisfecho. La exoneración supone la **extinción de los créditos** a los que alcanza la declaración, esto es, todos los créditos no satisfechos, exceptuando los créditos de derecho público y alimentos, sin que alcance a los obligados solidarios, fiadores y avalistas del concursado.

Los acreedores cuyos créditos se extingan no podrán iniciar ningún tipo de acción dirigida frente al deudor para el cobro de los mismos.



Asimismo, al deudor le resulta de aplicación el régimen de revocación previsto en el párrafo primero del art. 492 del TRLC.

Cualquier acreedor concursal estará legitimado para solicitar del juez del concurso la revocación de la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho si, durante los cinco años siguientes a su concesión, se constatase que el deudor ha ocultado la existencia de bienes o derechos o de ingresos, salvo que fueran inembargables según la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

La solicitud de revocación se tramitará conforme a lo establecido para el juicio verbal.

En caso de que el juez acuerde la revocación del beneficio, los acreedores recuperarán la plenitud de sus acciones frente al deudor para hacer efectivos los créditos no satisfechos a la conclusión del concurso.

SEGUNDO.- Conclusión

Dispone el artículo 473 TRLC que durante la tramitación del concurso procederá la conclusión por insuficiencia de la masa activa cuando, no siendo previsible el ejercicio de acciones de reintegración o de responsabilidad de terceros ni la calificación del concurso como culpable, la masa activa no sea presumiblemente suficiente para la satisfacción de los créditos contra la masa, salvo que el juez considere que el pago de esos créditos está garantizado por un tercero de manera suficiente.

La insuficiencia de masa activa existirá aunque el concursado mantenga la propiedad de bienes legalmente inembargables o desprovistos de valor de mercado o cuyo coste de realización sería manifiestamente desproporcionado respecto de su previsible valor venal.

No obstante, lo dispuesto en el apartado anterior, no podrá dictarse auto de conclusión del concurso por insuficiencia de la masa activa mientras se esté tramitando la sección de calificación o estén pendientes demandas de reintegración o de exigencia de responsabilidad de terceros, salvo que las correspondientes acciones hubiesen sido objeto de cesión o fuese manifiesto que lo que se obtuviera de ellas no sería suficiente para la satisfacción de los créditos contra la masa.

En el presente caso, se acordó el archivo del procedimiento por auto de 13 de febrero de 2020

TERCERO.- Rendición de cuentas

El artículo 474 del TRLC establece que Una vez satisfechos los créditos contra la masa conforme al orden previsto en esta ley para el caso de insuficiencia de masa activa, la administración concursal presentará al juez del concurso un informe con el mismo contenido establecido para el balance final de liquidación, en el que afirmará y razonará inexcusablemente que el concurso no será calificado como culpable y que no existen acciones viables de reintegración de la masa activa ni de responsabilidad de terceros pendientes de ser ejercitadas o bien que lo que se pudiera obtener de las correspondientes acciones no sería suficiente para el pago de los créditos contra la masa, solicitando la conclusión del procedimiento.



La administración concursal remitirá el informe justificativo mediante comunicación telemática a los acreedores de cuya dirección electrónica tenga conocimiento.

El informe final se pondrá de manifiesto en la oficina judicial a todas las partes personadas por el plazo de quince días.

Añadiendo el artículo siguiente que si en el plazo de audiencia concedido a las partes, computado desde la puesta de manifiesto del informe de la administración concursal en la oficina judicial, se formulase oposición a la conclusión del concurso, se dará a esta la tramitación del incidente concursal.

Si no se formulase oposición en el plazo indicado, el juez resolverá sobre la conclusión por insuficiencia de masa en la misma resolución que decida sobre la rendición de cuentas.

En el caso que nos ocupa no se presentó rendición de cuentas puesto que se archivó directamente el procedimiento.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

DISPONGO

Que acuerdo **CONCEDER el beneficio de EXONERACION DE PASIVO INSATISFECHO** con carácter PROVISIONAL de Don ██████████, con los efectos a ello inherentes, **exoneración que alcanza a la totalidad de créditos insatisfechos, exceptuando los créditos de derecho público y alimentos, sin que alcance a los obligados solidarios, fiadores y avalistas del concursado.**

Dicha declaración está sujeta a su **posible revocación** en los casos del artículo 492 del TRLC.

Notifíquese esta resolución a la administración concursal, a la concursada y a todas las partes personadas en el procedimiento.

Publíquese edicto en el tablón de anuncios de este Juzgado al objeto de dar publicidad al presente auto y remítanse exhortos a los Registros Civiles donde conste inscrita la declaración de concurso a los efectos de que procedan a su cancelación.

Contra este auto no cabe interponer recurso alguno, no habiéndose opuesto ninguna de las partes.

Insértese testimonio de esta resolución en los autos principales y llévase el original al Libro correspondiente.

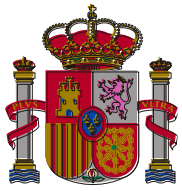
No se hace expresa imposición de costas.

Así lo acuerda y firma SS^a. Doy fe.

EL/LA MAGISTRADO/A EL/LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA,

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

